



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

VISTO; Informe N° 084-2019-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 30 de diciembre del 2019; Proveído N° 000037-2020-UE005/MC de fecha 08 de enero del 2020; Memorando N° D000477-2019-ST/MC de fecha 11 de diciembre del 2019; Memorando N° D000520-2019-ST/MC de fecha 20 de diciembre del 2019; Informe N° D000125-2019-ST/MC de fecha 10 de diciembre del 2019; Informe N° D000117-2019-ST/MC de fecha 05 de diciembre del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;

Que mediante RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, PAD entre el servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA VS MINISTERIO DE CULTURA, la SERVIR señalo algunos lineamiento con respecto a los PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque (...) En ese sentido, tenemos que, mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Este nuevo régimen, según el artículo 1º de la referida ley, es aplicable a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público (...) Así, entidad tipo A es aquella organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; mientras que entidad tipo B es aquél órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los siguientes criterios: "a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B".

Que, así mismo la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, señala que con respecto a las entidades tipo B (...) la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente: "Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. e) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo "B" (...) Con lo cual, a partir de lo establecido en la directiva en mención, puede inferirse que la potestad disciplinaria puede ser ejercida por los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras aun cuando no hayan sido declarados entidades Tipo B, siempre que una norma o instrumento de gestión les haya otorgado la facultad de sancionar (...) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley N° 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley (...) Dicho esto, en el caso en particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que dicha institución cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, mediante Oficio N° D000311-2019-OGRH/MC de fecha 20 de septiembre del 2019, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, solicita a la SERVIR aclaración de la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, que la SERVIR mediante RESOLUCIÓN N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019, en el que señala (...) Asimismo, la Entidad ha señalado que el Proyecto Especial no cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, sino con una Oficina de Administración como órgano de apoyo, que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos sería tal; por tanto, no tiene la condición de Entidad Tipo B. Además, se ha indicado que en otra resolución el Tribunal declaró infundado el recurso de apelación presentado por el señor de iniciales C.G.E.A., reconociendo de este modo la autoridad competente de quien impuso la sanción de suspensión (...) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley N° 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley. (...) En ese sentido, en el caso en particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que la Entidad cuenta con una Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos... RESUELVE: PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 002010- 2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de agosto de 2019, presentada por la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE CULTURA.

Que mediante Informe N° D000117-2019-ST/MC de fecha 05 de diciembre del 2019, el Secretario Técnico del Ministerio de Cultura, Sr. Juan Carlos Benavente Serrano, informa a la Secretaria General Sra. Patricia Aida Davila Tasaico (...) Que el Proyecto Especial Naylamp- Lambayeque Unidad Ejecutora 005, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, confirmada con Resolución N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ostenta la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus servidores como entidad pública tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por tanto corresponde a dicha unidad realizar las acciones correspondientes para evaluar y determinar la responsabilidad administrativa de sus servidores, excepto de sus Director Ejecutivo, que le correspondiendo a la sede central. Así mismo, se recomienda a la Secretaria General, previa evaluación se eleve el presente informe al Despacho



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Ministerial con la finalidad de que el Ministro de Cultura Formalice la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria del el Proyecto Especial Naylamp-Lambayeque Unidad Ejecutora 005, para que la defina como entidad Tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Memorando N° D000477-2019-ST/MC de fecha 11 de diciembre del 2019, la Secretaria Técnica del Ministerio de Cultura, remite al Director de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, los expediente en físico y en CD sobre denuncias de responsabilidad administrativa disciplinaria de las Servidores de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, en atención a la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, confirmada con RESOLUCIÓN N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 15 de noviembre de 2019, en la que establece que la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque es la competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus servidores como entidad pública de TIPO B del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe N° D000520-2019-ST/MC de fecha 20 de diciembre del 2019, la Secretaría Técnica, remite al Director de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, los expediente en físico y en CD los Expedientes N° 378-2019-ST Y 388-2019-ST, acumulados, en razón a que se trata de los mismos hechos y sujetos, haciendo un total de doscientos ochenta y seis folios, (...) a efectos que realicen las acciones correspondientes para determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, de corresponder, (...) en atención a la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, confirmada con RESOLUCIÓN N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 15 de noviembre de 2019, en la que establece que la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque es la competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus servidores como entidad pública de TIPO B del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe N° D000125-2019-ST/MC de fecha 10 de diciembre del 2019, la Secretaría Técnica, señala que corresponde a la Unidad Ejecutora realizar las acciones correspondientes para evaluar y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de sus servidores, con excepción al del Director de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Informe N° 084-2019-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 30 de diciembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, señala: (...) El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 10571, están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014. En ese escenario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha contemplado en su numeral 6 los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse. a) Los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD, en adelante) instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

apelación, que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a la fecha en mención, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC). e) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (...) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, conforme al Reglamento de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, establece sobre la Secretaría Técnica en su Artículo 94.- Secretaría Técnica: Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad. Artículo 101.- Denuncias: Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes. La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo. El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario. En ese sentido, se entiende que la Secretaría Técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, donde reglamenta las funciones y etapas de la Secretaría Técnica y de las autoridades del PAD; (...) **8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD** 8.1. Definición La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios. Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG (...) **8.2. Funciones** a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva. b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B). c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento. d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad. f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C). g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD. i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta. j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD. k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, así mismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, señala: 9. **LAS AUTORIDADES DEL PAD** Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad;

Que conforme a nuestro MOPE aprobado mediante Resolución Ministerial N° 477-2012-MC se ha analizando el organigrama de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, estábamos ante 7 órganos instructores, del cual hay personal que dependen directamente de su jefatura y direcciones:

SECRETARIA TECNICA	ORGANOS	AUTORIDAD INSTRUCTORA	AUTORIDAD SANCIONADORA
Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una	DIRECCION DE LA UE005	Instructora para personal que dependan directamente de su oficina, (apertura PAD)	1) Amonestaciones escritas sanciona el instructor.
	OA	Instructora para personal que dependan directamente de su	2) En el caso de la sanción



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.		oficina, (apertura PAD)	de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. 3) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. 4) Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.
	OAJ	Instructora para personal que dependan directamente de su oficina, (apertura PAD)	
	OIP	Instructora para personal que dependan directamente de su oficina, (apertura PAD)	
	OPP	Instructora para personal que dependan directamente de su oficina, (apertura PAD)	
	UGEC	Instructora para personal que dependan directamente de su oficina, (apertura PAD)	
	UM	Instructora para personal que dependan directamente de su oficina, (apertura PAD)	

Que, mediante Proveído N° 000037-2020-UE005/MC de fecha 08 de enero de 2020, la oficina de Dirección de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, solicita a la Oficina de Asesoría Legal la proyección de la Resolución Directoral y designando como encargado al Abogado Mg. Orlando Alonso Barrantes Ravines, en adición a sus funciones, el cargo de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y así mismo, siendo parte del equipo técnico de la Oficina Técnica del PAD, a la Dra. Gaby Mariza Hidalgo Mendoza, así mismo, solicita que la Oficina de Administración inicie las coordinaciones y gestiones para la creación de la plaza de Secretario Técnico de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, la Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444 señala: Artículo 1. - Concepto de acto administrativo 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así mismo, la ley establece los requisitos de validez del acto administrativo (...) Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- 2. Objeto o contenido 3. Finalidad Pública.- 4. Motivación. Que la competencia de la presente emisión de la resolución Obra en la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

del 2012, que aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque; la misma que se encuentra reconocida por las Resoluciones de la Servir, RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019 y RESOLUCIÓN N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 15 de noviembre de 2019. Que el Objeto y contenido de la Presente Resolución, es la IMPLEMENTACION de la competencia del ejercicio de potestad sancionadora de la UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE sobre sus servidores y ex servidores y la creación de la Oficina de Secretaria Técnica dentro del marco legal de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como los órganos de instrucción y sanción conforme al MOP de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE. Que queda establecido que la Finalidad Publica y el procedimiento regular de la presente Resolución se encuentran amparados en los preceptos legales Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Así mismo el presente Acto Administrativo se encuentra debidamente motivado por los documentos de vistos de la presente Resolución;

Que, la Ley N° 27444 en su Artículo 16 señala sobre la Eficacia del acto administrativo, 16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, y estando a las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, y la Resolución N° 319-2018-MC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR, en adición de sus funciones, como Secretario Técnico titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, al Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Legal Mg. Orlando Alonso Barrantes Ravines, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO: DESIGNAR, en adición de sus funciones, como Asistente de la Oficina de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, a la Abogada Letrada Gaby Mariza Hidalgo Mendoza, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

SUPREMO N° 040-2014-PCM, DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO CUARTO: DESIGNAR, en adición de sus funciones, como suplente al cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, a la Abogada Letrada Gaby Mariza Hidalgo Mendoza dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO QUINTO: CUMPLA la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE realicen las gestiones y diligencias para la creación de la Plaza de Secretario Técnico y su posterior contratación de manera urgente.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, a los señores Mg. Orlando Alonso Barrantes Ravines, Abg. Gaby Mariza Hidalgo Mendoza, a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto, Museo Nacional de tumbas Reales de Sipan, Museo Nacional Sican, Museo Arqueológico Nacional Bruning, Museo de Sitio de Tucume, Museo Huaca Rajada-Span, Museo de Sitio Chotuna- Chornancap, Oficina de Recursos Humanos e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.